

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés Radicado: 050013110-005-2014-00068-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 21 de mayo de 2015 se dispuso mantener la medida cautelar de embargo en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria; de donde se desprende entonces que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más del término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra de la ejecutada YENIS DEL CARMEN GAVIRIA REBOLLEDO, ofíciese a la CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte de la alimentante, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados al ejecutante HUMBERTO ANTONIO BELTRAN LOPERA, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

Por lo anterior, deberá la alimentante YENIS DEL CARMEN GAVIRIA REBOLLEDO continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota

¹ "El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"



alimentaria en favor de los alimentarios, directamente a la cuenta personal de la parte actora o como las partes convengan.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1285c16d230e30985d03dc034f52d730ac8617ad719e0ef01a21031fabae5c9a

Documento generado en 03/05/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica